

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00708 00

1. Procede el Despacho a resolver la solicitud formulada por la demandada Premier Motor Group Colombia S.A.S. en Liquidación (pdf. 178), en la que solicita la aclaración y adición de la sentencia de 27 de junio hogaño proferida en esta instancia (pdf. 176).

I. CONSIDERACIONES

Referente a la viabilidad de la adición de las providencias judiciales el artículo 287 del C. G.P. señala:

“ARTÍCULO 287. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria”.

A su turno, en relación con la aclaración de providencias, el canon 285 *ibídem* preceptúa:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Conforme a lo anterior y analizado el caso *sub judice* se niega la solicitud de aclaración como quiera que en el aludido fallo no se omitió resolver sobre los extremos de la litis o cualquier otro punto que por ley debe ser objeto de pronunciamiento, en la medida, que sobre el punto particular, se advierte, en la sentencia se dirimió acerca de la responsabilidad solidaria de los dos convocados; sin embargo, si debe acogerse la solicitud de adición pues al haberse encontrado que ambos convocados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados al demandante, la condena contenida en el numeral quinto debe ser asumida por ambos, situación que no se precisó en el citado numeral.

Así las cosas, acorde con los lineamientos del artículo 287 *ibídem*, se accede a la adición solicitada para explicar las razones por las cuales se condenó parcialmente en costas a los demandados.

II. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

ADICIONAR el inciso primero del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

QUINTO. ACCEDER PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS, y por ende, CONDENAR a PREMIER MOTOR GROUP COLOMBIA S.A.S. y a JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S, a pagar al demandante, de manera

solidaria, por concepto de daño patrimonial, la suma de \$70.962.298,7; en el término de 15 días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

2. Transcurrido el tiempo de ejecutoria de la presente providencia, ingrédese el expediente a Despacho para resolver la apelación formulada por el demandado Jaguar Land Rover Colombia S.A.S. (pdf. 180).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0b04d83280d3b31b76e2fb527898d342ae613809bfed34f28989efda35d5f1**

Documento generado en 14/12/2023 12:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>